



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 062- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 29 DIC 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS ARIES SRL de registro de Mesa de Partes N°3267 de la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana; contra la Resolución Zonal N°096-2017-GRP-DRTPE-DEPF-ZTPES y el expediente IL-003-2011-DRTPE-ZTPES/RENEEIL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa SERVICIOS ARIES SRL interpone recurso de apelación contra la Resolución Zonal N°096-2017-GRP-DRTPE-DEFP-ZTPES de fecha 07 de noviembre de 2017, que ha resuelto dejar sin efecto la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral (en adelante Registro), solicitando se resuelva declarar fundado el recurso interpuesto declarando nulo y dejar sin efecto legal la resolución impugnada.

Argumenta, que la Resolución materia de impugnación contiene vicios que ocasionan nulidad de pleno derecho, conforme a lo regulado por el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez, que contravienen normas sustantivas y adjetivas que rigen a las empresas, pues se ha violentado el artículo 21° numeral 3 de la Ley N°27626, esta se encuentra enmarcada en establecer que el Registro quedará sin efecto en el caso de incumplimiento del deber de información referido en el artículo 17° y 19° de la Ley, pero su parte si había cumplido con la presentación de locación de servicios celebrados con sus usuarios, si bien lo han presentado extemporánea, también lo es que la demora en su presentación no es causal de cancelación de registro, pues la norma se debe interpretar en forma taxativa y no analógica, más de cuando se trata de la existencia de una empresa y sus trabajadores, por lo que nunca se debió invocar el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N°27626, constituyendo un vicio de insalvable nulidad.

Señala que se ha infringido el numeral 2 del artículo 21° de la Ley N°27626, haciendo una interpretación incorrecta en su contenido, al señalar que se ha incurrido en reiterado incumplimiento a las obligaciones laborales por el hecho de haber declarado consentida las resoluciones que se mencionan en la resolución, al no haber acreditado el pago de sus beneficios de los trabajadores que se precisan, sin embargo, no sea sopesado correctamente los hechos planteados, pues de trata de hechos aislados, fueron detectados dos en el año 2014 y uno en el 2015 y que no pueden reflejar el comportamiento reiterado, pues eso se debió a la falta de liquidez y que luego fueron subsanados con el pago, siendo hechos aislados, alega además que no se ha inobservado el Principio de Razonabilidad, regulado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, numeral 1.4 que direcciona a la autoridad administrativa en sus decisiones impone sanciones debe satisfacer su cometido, pues después de dos o tres largos años recién se acuerda de aplicar la sanción arbitraria, resultando irracional.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°062- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 29 DIC 2017

Alegan, que el TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, se aprecia el procedimiento signado al número 81 denominado denuncia por incumplimiento de pago de derechos y beneficios laborales por parte de las empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral.

Concluye, que se ha hecho una interpretación diferente a las pruebas producidas, pues con las liquidaciones demuestra que se ha cumplido con el pago de las obligaciones, y, que la decisión administrativa se ha perdido por haberse perdido los puestos de trabajo, como se puede probar con la planilla electrónica, por tanto por hechos ocurridos hace tres años, en relación al pequeño número de tres servidores supuestamente afectados, y es más se viene cumpliendo con pagar las multas impuestas con las resoluciones que se precisan, siendo que así que el Gobierno Regional de Piura viene haciendo descuentos.

El Artículo 22° de la Ley N°27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de Trabajadores dice: De la apelación de la resolución de cancelación de inscripción en el Registro .- “La resolución que deja sin efecto la inscripción en el Registro de una entidad podrá ser apelada dentro del plazo de los 3 (tres) días hábiles de su notificación, siendo resuelto dicho recurso en segunda y última instancia por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social”. (lo subrayado y negrito es nuestro)

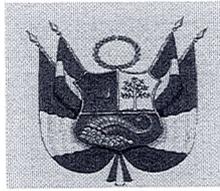
Así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución s/n Zonal N°096-2017-GRP-DRTPE-DEFP-ZTPES de fecha 07 de noviembre de 2017 que resuelve dejar sin efecto a partir de la fecha en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral.

Que del análisis legal de la Ley antes citada regula **Artículo 9.- Del Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral**.

Créase el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral; (en adelante: “El Registro”) a cargo de la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. el procedimiento de registro de modificación del estatuto de los sindicatos.

Que, la resolución materia de apelación invoca como sustento motivado para dejar sin efecto El Registro, que la emplezada no ha cumplido con acreditar el pago de los derechos y beneficios laborales a los trabajadores Carlos Periche Ordoñez, Marco Junior Garrido Gonzales y Eder Josué Tineo Silva, que motivaron la expedición de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° *062*- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, **29 DIC 2017**

resoluciones zonales antes mencionadas, estableciéndose claramente que la inspeccionada incurre en incumplimiento reiterado de sus obligaciones laborales, y por ello en aplicación del numeral 2 del artículo 21° de la Ley N°27626, se debe dejar sin efecto la inscripción.

Que, el numeral 1 del artículo 21° de la Ley antes mencionada dice:

Pérdida de vigencia de la inscripción en el Registro
La inscripción en el Registro quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. El vencimiento de su plazo, sin que se haya tramitado oportunamente su renovación;
2. **El incumplimiento reiterado o de particular gravedad de sus obligaciones laborales, determinado de acuerdo a lo establecido por la presente norma;**
3. El incumplimiento del deber de información al cual se refieren los Artículos 17 y 19 de la presente Ley;
4. La pérdida de alguno de sus requisitos legales necesarios para su constitución o subsistencia;
5. A solicitud de la propia entidad; y,
6. Otras señaladas por norma posterior.

En los casos del inciso 1, el Registro quedará sin efecto de forma automática; mientras que en los demás supuestos deberá ser declarada por resolución expresa de la Dirección de Empleo y Formación Profesional.

En su Artículo 23.- **Del incumplimiento de las obligaciones laborales que origina la pérdida de vigencia del Registro. -**

Para efectos del inciso 2 del Artículo 21 constituye incumplimiento de obligaciones laborales:

1. **El incumplimiento a los derechos y beneficios correspondientes al trabajador, constatados en un procedimiento inspectivo y que hayan dado lugar a la aplicación de una resolución de multa.**
2. El incumplimiento de un acuerdo conciliatorio suscrito en un procedimiento tramitado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
3. El incumplimiento de un laudo o resolución judicial firme que ordene el pago de derechos y beneficios a los trabajadores o de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación suscrita de acuerdo a la Ley de Conciliación Extrajudicial.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 062 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 29 DIC 2017

4. Otros casos de incumplimiento manifiesto establecidos en el Reglamento.

Que, mediante Resolución Ministerial N°048-2010-TR se aprueba la Directiva que regula el procedimiento para la inscripción en el RENEEL en su punto **VIII. Incumplimiento de Obligaciones Laborales** regula:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones laborales, la AAT deja sin efecto la vigencia del registro, de oficio o a solicitud del trabajador afectado, en los siguientes casos:

8.1. Por incumplimiento de los derechos y beneficios laborales del trabajador, constatados en un procedimiento inspectivo y que haya dado lugar aplicación de una resolución de multa”.

Que, las resoluciones que obran a folios (173) a (187) que obran en autos en copias certificadas se puede verificar que la empresa **SERVICIOS ARIES SRL** con RUC N°20484002721, se le ha impuesta multas por incumplimiento de obligaciones laborales, resoluciones que se encuentran consentidas, por lo que la resolución emitida por el inferior, se encuentra arreglada a Ley, mereciendo su confirmatoria.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por la Ley N°27626 y el TUO de la Ley N°27444

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SERVICIOS ARIES S.R.L.** en consecuencia; **CONFIRMESE** la Resolución Zonal N°096-2017-GRP-DRTPE-DEFP-ZTPES de fecha 07 de noviembre de 2017.

Artículo 2° REGISTRESE, COMUNIQUESE y CONSENTIDA, DEVUELVA A LA OFICINA DE ORIGEN. -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL